

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 22 de Julio de 1861.-SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, siendo cada día mayores y más vivas las demostraciones de adhesión y cariño que reciben en esta ciudad.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 30.

Real orden aprobando el proyecto de carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, y convocando licitadores para la subasta de las obras que han de ejecutarse en la repetida vía.

Obras públicas.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.), oído el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 2.091,596 rs., debiendo ejecutarse las obras por contrata con cargo á los fondos generales del Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y los demás efectos oportunos.

Guadalajara 22 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

Dirección general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 2.091,596 rs. 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 15 de Julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 31.

Edicto acordando la caducidad de la mina Santiago, en La Bodega.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, á ins-

tancia del Presidente de la Sociedad *La Fortaleza*, que labraba la mina *Santiago*, en La Bodega, manifestando el abandono de la misma, he acordado su caducidad declarando franco y libre para investigar ó registrar el terreno que la referida mina comprendía, y que por consecuencia la expresada sociedad quedaba desde luego exenta del pago de los derechos de cánón, no así del cumplimiento del art. 62 de la ley de Minas vigente, respecto al cierre de los pozos y demas que en dicho artículo se previene, á cuyo fin igualmente he acordado infórmese el Ingeniero del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos insinuados.

Guadalajara 22 de Julio de 1861.—Rufo de Negro

Núm. 32.

Otro acordando no haber lugar á la solicitud de D. Bernardo Salgado, acerca de la mina Santa Eladia.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado de la solicitud de registro presentada en el día 7 del corriente por D. Bernardo Salgado, vecino de Madrid, denunciando la mina *Laura*, del término de Hiedelaencina, perteneciente á la sociedad minera *Santa Eladia*, por no haberse formado esta sociedad con arreglo á la ley de Sociedades mineras, dentro del término que en la mina se previene, y enterado igualmente que la referida sociedad, según el artículo 24 de la citada ley y por lo que consta de la fecha con que expidió á su favor el título de propiedad y entrega del mismo, que tuvo efecto en el día 14 de Marzo último, al apoderado de la repetida sociedad D. Angel Medrano, no ha faltado á lo que en el mencionado artículo se previene, por no haber transcurrido el término que en él se prescribe para la formación de la sociedad, según la ley indicada; con fecha 20 he acordado no haber lugar á lo que se solicita por el indicado D. Bernardo Salgado, y que para su conocimiento y demás efectos consiguientes se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 22 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 33.

Publicando el reglamento y tarifa del Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica.

En el Boletín oficial del día 15 de Mayo próximo pasado, se publicó

el Convenio de Correos celebrado el 20 de Febrero del año actual entre España y Bélgica, el cual empezará á regir desde 1.º de Agosto inmediato. En su consecuencia he dispuesto se inserte á continuación el reglamento, orden y tarifa pertenecientes á dicho Convenio, para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica para la ejecución del Tratado de 20 de Febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El director general de Correos, caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la dirección de la correspondencia que se trasmita recíprocamente; y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE BÉLGICA.

La Administración ambulante del Mediodía (Quievrain).

Art. 2.º La remisión de los paquetes de la Administración de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain) hará una expedición diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún, contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alaba, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Ovie-

do, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona, é Islas Baleares.

Art. 3.º La remisión de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administración de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

2.º La Administración de la Junquera efectuará una expedición diaria para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados, que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediación de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1832 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administración de Correos de España notifique á la de Bélgica la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administración de Correos de Bélgica notifique á la de España la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó balijas que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos y la Administración de Correos de Bélgica un décimo entero por la fracción de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al artículo 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Art. 10. Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la carta.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 11. Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de *Certificado ó Chargé*.

Art. 12. Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos ó impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13. Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su dirección.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14. A cada expedición se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acusos de recibo que dederán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del artículo 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 16. La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpédiées pour changement de residence*.

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la carta.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel encarnado para la correspondencia internacional, franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel gris... para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, estampando en éste el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22. Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administración central del país de su origen.

Art. 23. Las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del art. 17 del Convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relación conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Art. 24. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del art. 13 del Convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acusos de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la transmisión de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861 y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—Por el Director general de Caminos de Hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica.—El Director delegado, Fassiaux.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

El día 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicación; pero existen, sin embargo entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 rs. y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 rs. y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 rs. y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico

al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porté complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fracción de 2 cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún, y de la Junquera son las encargadas de fijar por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administración ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobles del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 rs. y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sean franqueadas ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administración de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningún caso pueden remitirse á Bélgica, si no dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulación por el correo entre España y Bélgica esté admitida por el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso la Administración en que se verifica el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica y vice-versa, quedará provisionalmente asimilada á la de España, cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros ó impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediación, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán

de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y de la pérdida de tiempo, conforme al art. 16 sin pérdida de tiempo, toda la correspondencia que se del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación, mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de Franqueo insuficiente, ó el de Certificado, en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22 ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA BELGICA.

Table with 2 columns: Description of card weight and value, and Price in Cuartos. Includes entries like 'Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de...' with prices 19, 38, 57, 76, 19.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE BELGICA, NO FRANQUEADAS.

Table with 2 columns: Description of card weight and value, and Price. Includes entries like 'Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive...' with prices 30, 60, 90, 120, 30.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE BELGICA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Deben portarse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA BELGICA. FRANQUEO OBLIGATORIO.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

MUESTRAS DE GENEROS.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comer-

ciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias. Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

PERIÓDICOS E IMPRESOS.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Esta Administracion dijo ya á los Ayuntamientos la obligacion en que estaban de ingresar en metálico en la Tesoreria de la provincia y en la Depositaria del partido de Sigüenza la quinta parte que por gastos imprevistos del presupuesto municipal repartieran en el año pasado 1860 sobre las contribuciones territorial é industrial, y sin embargo se hallan algunos en descubierto; en su consecuencia previene por última vez, que á los que se encuentren en este caso verifiquen sin falta alguna el pago, á la vez que satisfagan el próximo tercer trimestre de las contribuciones; en la inteligencia que apremiará sin otro aviso á los que dejen de cumplir este precepto: debiendo advertir que tambien deben hacer el ingreso aquellos Ayuntamientos á quienes haya autorizado el Sr. Gobernador para hacer uso del citado fondo, y á los cuales les será devuelto por medio del correspondiente libramiento, pidiéndolo de oficio á esta Administracion, ó autorizando persona si lo tienen por conveniente para que perciba su importe.

Guadalajara 20 de Julio de 1861.—Teodomiro Collazo.

Circular.

En el mes de Agosto de cada año los Ayuntamientos deben dar principio á la formación del expediente de medios para hacer efectiva en el siguiente la cantidad de su respectivo encabezamiento, por la contribucion de consumos, segun dispone el art. 191 de la instruccion del ramo de 24 de Diciembre de 1856.

En su consecuencia y para que en esta provincia se verifique este servicio con la uniformidad conveniente y con estricta observancia de lo mandado en la legislacion vigente, esta Administracion principal ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

Preliminares.

1.ª Los Señores Alcaldes tan luego como reciban esta circular procurarán que el Ayuntamiento de su presidencia nombre, entre los vecinos del pueblo, un número duplo del de sus individuos, en el que estén representadas todas las clases de la poblacion y con especialidad los cosecheros, tratantes ó fabricantes de las especies sujetas al pago de los derechos de consumo, con el fin de que se asocien á la Municipalidad en el acto de acordar el medio para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos en el año próximo de 1862.

2.ª El día 11 del mes de Agosto, inmediatamente previa la citacion oportuna, se reunirá el Ayuntamiento en sesion con los individuos nombrados á virtud de lo dispuesto en la prevencion anterior, y despues de leídas la presente circular y la obligacion de encabezamiento general del pueblo, acordará la Junta el medio de hacer efectivo su importe en el citado año de 1862.

3.ª Este medio podrá ser cualquiera de los cinco que marca el artículo 191 de dicha instruccion; pero al elegirlo se tendrá presente el orden de preferencia, recomendado en el mismo artículo, consignándose en el acta las razones que la Junta haya tenido para prescindir de los primeros anteriores al que eligen.

4.ª Tanto del acta de la sesion en que el Ayuntamiento elija los individuos asociados, como de la en que la Junta acuerde el medio de hacer efectivo el importe del encabezamiento, se extenderá un certificado que sirva de cabeza al expediente.

Sobre los conciertos parciales.

5.ª Si el medio elegido por la Junta para hacer efectivo el encabezamiento del pueblo no es el repartimiento vecinal, sino cualquiera otro de los marcados en el artículo 191 de la instruccion del ramo, si está en el caso previsto por los artículos 192 y 194 de la misma instruccion; los Señores Alcaldes entónces dispondrán que al día siguiente de haberse elegido el medio por la Junta, se fijen al público edictos anunciando que el día 8 de Setiembre siguiente se reunirá el Ayuntamiento para resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que gusten hacer los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies sujetas al derecho de consumos por lo que cada clase produzca; á cuyo fin se consignará en dichos edictos la cantidad á que asciende el encabezamiento general del pueblo y la que tiene señalado cada una de las especies.

6.ª El día 8 de Setiembre se reunirá en efecto el Ayuntamiento para resolver sobre las solicitudes de las especies que se le hayan presentado, teniendo presentes para ello los artículos 192 y 194 de la instruccion, y exigiendo en su caso á las clases concertadas las garantías de su concierto, que admitirá ó desechará bajo su responsabilidad.

7.ª De los edictos que se fijen á virtud de lo dispuesto en la prevencion 5.ª y del acta de la sesion en que el Ayuntamiento haya resuelto sobre las solicitudes de concierto parcial, se extenderá certificado con arreglo al modelo número 2.º, y se unirá al expediente para remitirlo á esta Administracion principal con las obligaciones otorgadas por las clases que se hayan concertado, antes del día 30 de Setiembre, á fin de que recaiga con tiempo la resolución oportuna.

Sobre las subastas con libertad de ventas.

8.ª Si el medio elegido por la Junta en la sesion de 11 de Agosto es el del arrendamiento con libertad de ventas, y los cosecheros, tratantes ó fabricantes no hubieren solicitado el concierto parcial á que tienen derecho, en su caso, el Ayuntamiento acordará en sesion á que deberá ser citado para el 15 de Setiembre, si la subasta ha de ser en conjunto ó por especies separadas así como las condiciones que han de servir de base, uniéndose tambien certificado del acta del expediente, anunciándose la subasta en los términos que la haya acordado el Ayuntamiento.

9.ª Los actos de esta subasta se celebrarán en los días señalados por los artículos 205 y 206 de la instruccion, y para celebrarlas se tendrán muy presentes además de esos dos artículos los 197, 198 y 204 de la misma.

10. Los anuncios para los diferentes actos de la subasta se harán constar en el expediente por medio del oportuno certificado, y las diligencias de los remates se firmarán por los Ayuntamientos y licitadores.

11. Debiendo estar cerradas estas subastas para el primer domingo del mes de Noviembre, los Señores Alcaldes cuidarán de que los expedientes se hallen en esta Administracion principal antes del día 15 del mismo mes.

Sobre las subastas con la exclusiva.

12. Si el medio elegido por la Junta en la sesion del 11 de Agosto es el del arrendamiento con la exclusiva en las ventas al por menor, y los cosecheros, tratantes ó fabricantes no solicitan el concierto parcial á que tambien en este caso tienen derecho, los Señores Alcaldes remitirán el expediente (tal como se hallare despues de cumplida la prevencion 7.ª de esta circular) á la Excelentísima Diputacion provincial, por conducto de esta Administracion principal, de modo que esté en ella antes del día 15 de Setiembre.

13. Cuando les sea devuelto, la Administracion dictará las disposiciones convenientes sobre los días en que deberán tener lugar los diferentes actos de la subasta, segun sea el acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, así como sobre las formalidades con que han de celebrarse.

14. Si el medio elegido por la Junta en la sesion del 11 de Agosto es el del repartimiento vecinal, en cuyo caso no proceden los conciertos parciales, ni los cosecheros, tratantes ó fabricantes tienen derecho á reclamarlo, el Ayuntamiento elegirá en cualquiera de sus sesiones del mes de Agosto posterior á la del día 11, un número de vecinos contribuyentes duplo de sus individuos, para que se le asocien en el acto de adoptar las bases principales para el reparto.

15. Para el día 1.º de Setiembre los Señores Alcaldes citarán á sesion al Ayuntamiento y asociados elegidos segun la prevencion anterior, y en ella se acordarán las citadas bases principales con sujecion al modelo que se insertó bajo el número 2.º en el Boletín oficial del lunes 30 de Mayo de 1859.

16. Tanto del acta de la sesion en que se elijan los contribuyentes asociados, como de la en que se adopten las bases para el reparto, se extenderá un certificado que se unirá al expediente, y todo se remitirá á la Excelentísima Diputacion provincial por conducto de esta Administracion, antes del día 15 de Setiembre.

17. Una vez aprobadas las bases, lo cual se comunicará por la Administracion á los Señores Alcaldes, con devolucion del expediente, el Ayuntamiento elegirá en cualquiera de sus sesiones del mes de Noviembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las diferente clases de propietarios e industriales que vivan en el pueblo, para que verifiquen el reparto extendiéndose certificado del acta que se unirá al expediente.

18. Estos repartidores constituidos en Junta presidida por el Alcalde y asistida por el Secretario del Ayuntamiento, harán el reparto con entera sujecion á las bases aprobadas y á lo que disponen los arts. 218, 219 y 220 de la instruccion, dándolo concluido precisamente antes del 31 de Diciembre de este año, para lo cual deben remitirse al Ayuntamiento.

19. La fórmula para el reparto será la misma cuyos modelos se publicaron bajo los números 3.º, 4.º y 5.º de los Boletines oficiales números 86 y 64 de 19 de Julio de 1858 y 30 de Mayo de 1859, y usando la misma fórmula respecto de las certificaciones.

20. El Ayuntamiento cumplirá por su parte, luego que haya recibido el repartimiento, con lo que disponen los artículos 221 y 222 de la instruccion, y lo remitirá con copia general á esta Administracion principal antes del 15 de Enero de 1862.

Sobre la administracion por cuenta de la Municipalidad.

21. Si el medio elegido en la sesion del 11 de Agosto es la administracion de los derechos de consumos por cuenta de la Municipalidad, y los cosecheros, tratantes y fabricantes de las especies sujetas á aquellos derechos no han hecho uso del que tambien tienen en ese caso á que se les admita el concierto parcial, el Ayuntamiento en la sesion que deba celebrar segun la prevencion 6.ª de esta circular, acordará que se remita el expediente á esta Administracion principal, y el Señor Alcalde lo remitirá para que sobre él recaiga la resolución que corresponda.

Disposiciones generales.

22. Cuando los Ayuntamientos elijan mas de uno de los medios licitos para hacer efectivo el importe del concierto, deberán formarse tantos expedientes como medios hayan elegido, sujetándose para la formacion de cada uno de ellos á lo que respectivamente dispone esta circular.

23. Sea cualquiera el medio elegido, debe tenerse presente, que los recargos provinciales y municipales se adeudan en union con los derechos del Tesoro, y bajo ese supuesto los arrendatarios y las clases concertadas en su caso han de obligarse á recaudar dichos recargos con los derechos de consumo, así á satisfacer á un mismo tiempo el importe de dichos recargos y los derechos del Tesoro.

Guadalajara 23 de Julio de 1861.—Teodomiro Collazo.

Modelos que se citan en la circular que antecede.

MODELO NUM. 2.

Pueblo de. Contribucion de consumos.

El Ayuntamiento de dicho pueblo, asociado de duplo número de contribuyentes del de que consta el mismo conforme lo mandado en el art. 193 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, acuerdan fijar y establecer las bases principales en que ha de fundarse el repartimiento individual de la contribucion de consumos y recargos, respectiva al año de 1862, y las cuales son á saber:

- 1.ª base. La totalidad de los contribuyentes se ha de dividir en seis categorías, (expresando los que sean, teniendo presente la advertencia final).
- 2.ª base. Dentro de cada categoría se establecerá la subdivision de menores de 7 años de edad y mayores de ella.
- 3.ª base. Cada contribuyente de mayor edad, representará, para imponerle la cuota que deba pagar, á saber: primera categoría 18, segunda 15, tercera 12, cuarta 9, quinta 6, y sexta 3.
- 4.ª base. Cada contribuyente de menor edad representará con igual objeto las unidades, á saber: primera categoría 6, segunda 5, tercera 4, cuarta 3, quinta 2 y sexta 1.
- 5.ª base. Cada jornalero que se impute á los contribuyentes que llevan tierras ó artefactos, manteniendo á aquellos, representará para los efectos de la cuota que á los segundos ha de imponerse por los primeros, duplo número de unidades que las que se han fijado á los menores de edad de cada categoría. (Esto se indica, no se fija como precepto).

Y para que conste y las precedentes bases puedan ser aprobadas por la Excm. Diputacion provincial, si así lo estima, remitalas el Sr. Alcalde por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública, quedando en Secretaría otro ejemplar de ellas, autorizando como las presentes en (tal pueblo á tantos etc. etc.)

Son individuos de Ayuntamiento. Son asociados.
(Aquí firmarán). (Aquí han de firmar).

ADVERTENCIA.

Se llama la atencion sobre las hechas en la prevencion núm. 12, respecto á que cada Ayuntamiento con los asociados, puede acordar las bases principales que tenga por conveniente, pues lo contenido en este modelo son ejemplos para presentar la forma en que debe ejecutarse.

MODELO NUMERO 3.

Pueblo de. Contribucion de consumos.

Clasificacion individual que hacen los repartidores de dicha contribucion y sus recargos respectiva al año 1862, al tenor de los arts. 217 y 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes á dicho impuesto, precedida de una demostracion de los que se exceptúan con arreglo á la ley, y teniendo presentes las bases principales acordadas por el Ayuntamiento y asociados.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo, asiende á	4.683
Están exceptuados, conforme al art. 218 de la Real instruccion que se citó, segun y nominalmente se consigna en la relacion adjunta.	30
Transeuntes que habia en la noche del recuento.	2
Han dejado de existir en este pueblo, por tal causa (se expresará la que sea)	37
Quedan á contribuir.	4.614

CLASIFICACION INDIVIDUAL.

Núm. de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familia.	Número de almas de cada familia.			Total de unidades que representan.
		Mayores.	Menores.	Jornaleros.	
Primera categoría.					
1	Antonio Perez	6	»	2	132
2	Elas Diaz	3	4	»	102
3	Camilo Sanchez	5	3	4	174
Totales de la primera categoría		14	7	6	408

(De la misma manera se presentarán los de cada una de las demás categorías, sin interrumpir el número correlativo de orden.)

Resúmen general.

1.ª categoría	14	7	6	408
2.ª id	»	»	»	»
3.ª id	»	»	»	»
4.ª id	»	»	»	»
5.ª id	»	»	»	»
6.ª id	»	»	»	»
Totales generales.	»	»	»	»

Rs. vn.

Las cantidades que han de satisfacerse por los consumos extraordinarios que hacen los transeuntes, son á saber:

Pedro Lopez, por la parada de diligencias.	400
Julian Gil, por una posada.	300
Antonio Garcia, por un parador de carruajes.	500
Total á menos repartir al vecindario.	1200

La anterior clasificacion y señalamiento la hemos hecho bien y fielmente, segun nuestros conocimientos, y para cumplir lo mandado en el art. 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, en prueba de lo que lo firmamos en tal pueblo, á tantos etc.

(Firmas de los peritos clasificadores y repartidores á la vez.)

La precedente clasificacion y señalamiento ha sido examinada por esta Municipalidad en sesion de (tal fecha), acordándose al mismo tiempo se exponga al público por término de ocho dias y que se anuncie por edictos, advirtiendo en ellos, que el contribuyente que no reclamare ahora solo será oido al exponer el reparto, por error al trasladar al mismo las uni-

dades, ó aplicar el tanto por ciento con que salgan gravadas, pues por clasificacion de categoría y número de unidades; solo al presente se atenderán las reclamaciones.

(Aquí la fecha).

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Pasado el término de la exposicion al público no se ha hecho reclamacion alguna (ó se han hecho tantas, que resueltas por el Ayuntamiento se acompañan), aprobando como aprueba la Municipalidad esta clasificacion. (Fecha).

(Firmas de los individuos de Ayuntamiento).

Advertencia. Los contribuyentes serán inscriptos en cada categoría, por orden alfabético de nombres.

MODELO NÚM. 4.

Pueblo de. Contribucion de consumos.

Relacion nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, en union de los repartidores de que trata el art. 217 y el 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes que en el año de 1860 deben exceptuarse del reparto de la contribucion de consumos, al tenor del último artículo citado.

Jefes de las familias. Nombres de los excluidos.	Número de almas de que consta cada familia.	Causas de la exencion.
Antonio Diaz	7	Por ser simple jornalero.
Andrea Sierra	8	Pobre de solemnidad.
Benito Lopez	9	Jornalero.
Camilo Suarez	6	Pobre de solemnidad.
Total de almas excluidas.	30	

Y para que conste y se tenga presente al hacer la clasificacion individual para los efectos del reparto, la autorizamos en (tal pueblo á)

Firmas de los individuos del Ayuntamiento. Firmas de los peritos repartidores.

MODELO NÚM. 5.

Provincia de Guadalajara. Pueblo de.

Repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos respectiva al año de 1862.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo, es de	4.683
Están exceptuadas por el art. 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, segun resulta de la relacion nominal unida á la clasificacion de contribuyentes que hemos hecho.	30
Transeuntes que habia en la noche del recuento.	2
Han dejado de existir en este pueblo, por las causas expuestas en la cabeza de la clasificacion de contribuyentes.	37
Quedan para comprender en el repartimiento y que contribuyan.	4.614

Las bases generales sobre que ha de girar el repartimiento individual, acordados por el Ayuntamiento y duplo número del de sus individuos, de la clase de contribuyentes aprobadas por la Excm. Diputacion provincial, son las siguientes:
(Aquí se copiarán las consignadas con los números desde el 1 al 5 ambos inclusivos, en el modelo núm. 2)

Importa el cupo de este pueblo por cuenta para el Tesoro.	4000
50 por 100 (ó lo que sea) para gastos provinciales.	2000
50 por 100 (ó lo que sea) para idem municipales.	2000
Que hacen.	8000

A deducir.

El producto de los derechos del vino, segun el expediente de subasta.	200
El de los del aguardiente segun idem.	100
La diferencia entre 200 rs. repartidos en el año de 1861 para cubrir fallidos y 195 rs. que han importado estos.	5
A repartir en el año 1862.	7695
A id. por el 5 por 100 de esta cantidad para cubrir partidas fallidas.	384
Total.	8079

A mas repartir por el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, sobre dicho total. 242

Que hacen. 8321

Dejan de repartirse á los vecinos, segun las bases generales y se han señalado á los dueños de los establecimientos en que hacen parada los transeuntes, segun se ha conseguido en la clasificacion individual. 1500

Líquido á repartir por consumos de vecinos, segun las bases generales. 6821

Bajo las bases de cuanto queda consignado, se hace el siguiente reparto individual; y siendo (tantas) las unidades á contribuir, es visto sale cada una á (tanto).

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familia.	Número de almas de que consta cada familia.			Total de unidades que representan.	Deben satisfacer Por to do el año. Rs. Cts.	Por un trimestre. Rs. Cts.
		Mayores.	Menores.	Jornaleros.			
Primera categoría.							
1	Antonio Perez	6	»	2	132	198	66
2	Blas Diaz	3	4	»	102	153	51
3	Camilo Sancho	5	3	4	174	261	81
Totales de la primera categoría.		14	7	6	408	612	198

Segunda categoría. (De la misma manera se inscribirán a los contribuyentes en cada una de las demás categorías, pero siguiendo sin interrumpir el número de órden).

Table with columns: Nombres de los contribuyentes cabezas de familia, Número de almas de que consta cada familia, Deben satisfacer (Por to-do el año, Por un trimestre, Por un mes), Total de unidades presentadas que re-presentan.

Importa el precedente repartimiento los figurados (tantos reales). Y para que conste lo firmamos los repartidores, entregándolo en este día al Ayuntamiento en (tal pueblo a tantos etc.).

Firmas de los repartidores. Acuerdo del Ayuntamiento. Examinado el presente reparto por el Ayuntamiento y hallándolo conforme con los antecedentes en que se funda, acuerda se exponga al público por término de ocho días, para que dentro de ellos, el que se crea agraviado reclame, pero solo por error en la aplicación del tanto por ciento, ó si se ha cometido al trasladar á él el número de unidades consignadas en la clasificación individual, anunciándose así por edictos, y que pasado el término y resueltas las reclamaciones, con ellas se remita á la Administración principal de Hacienda pública con copia del mismo para la aprobación. (Seguirá la fecha) 1.º V.º B.º El Alcalde, El Secretario.

Diligencia de exposición. Habiendo estado expuesto al público el precedente reparto desde el día 1.º de Julio (tantos al tanto), según está mandado en el art. 221 de la Real orden de 21 de Diciembre de 1836, y no habiéndose presentado reclamación alguna de agravios (ó habiéndose presentado tantas, que se acompañan resueltas por el Ayuntamiento), y estando anunciada además por edictos dicha exposición al público, lo aprueba el Ayuntamiento, y lo hace constar así para que con su copia pueda remitirse á la Administración principal de Hacienda pública. (Tal pueblo á tantos etc. etc.) Firma de los individuos de Ayuntamiento.

Advertencia. Al repartimiento original extendido en papel del sello 4.º ó reintegrado el valor de este, se unirá su copia en papel de oficio, las bases generales aprobadas por la Excm. Diputación provincial, y la clasificación individual aprobada por la Administración.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

Aprobada por la Superioridad la ejecución de las obras que esta Junta provincial tiene proyectadas en la Casa inclusa de esta ciudad, ha acordado se subasten en pública licitación, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, presidida por Su Señoría y con asistencia de los individuos de la Junta, el día 27 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana. El plano, presupuesto y condiciones facultativas, están de manifiesto desde hoy en la Secretaría de la Junta provincial. El tipo es de 482,293 rs. 82 céntims. y las condiciones económicas las que á continuación se expresan: 1.º El remate se celebrará en esta ciudad en el sitio y hora arriba citada. 2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad fijada en el presupuesto. 3.º En la primera media hora del día señalado para el remate, los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. 4.º A los referidos pliegos de condiciones se han de acompañar: el documento que acredite la entrega en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos, del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirve de garantía mientras se termina y recibe definitivamente la obra por el Arquitecto de la provincia. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo. 5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á la apertura y lectura por órden de numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes. 6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior. 7.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las proposiciones que hubieren causado empate, adjudicándose en el acto al que

ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. 8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminirlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y el 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Autoridad superior de la provincia. 9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento de recepción por el facultativo que al efecto se nombre, y á la definitiva se expedirá la correspondiente certificación por el Arquitecto de provincia, en la que se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en el plazo fijado en las condiciones facultativas las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuese nuevamente declarada, se procederá á ejecutarlas por administración á cuenta del mismo contratista. 10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el citado Real decreto, especialmente en su art. 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 11. Los pagos se harán por cuartas partes sin perjuicio de entregas que se hagan por certificaciones provisionales del Arquitecto, siendo la primera el hallarse enrasada la planta baja; el segundo cubierto y tejado que sea el edificio y sentados todos los cercos; el tercero á la recepción provisional, y el último y la fianza hecha la recepción definitiva en que termina la responsabilidad. Para que lo sean hechas estas entregas se expedirá por la Dirección facultativa el oportuno certificado de haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª, á cuyo fin se cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura. Guadalajara 22 de Julio de 1861.—El Presidente, Rufo de Negro.—P. A. de la J. Manuel Asensio, Secretario. Modelo de proposición. D. N.º de N.º, vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de nueva construcción y reformas en el edificio de niños expositos de esta ciudad, anunciadas en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia del día... en la cantidad de... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma).

JUNTA PERICIAL de Anchueta del Campo.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, la Junta pericial del mismo hace saber á los contribuyentes forasteros, propietarios de fincas rústicas y urbanas existentes en su término municipal, presenten por duplicado en la Secretaría de la misma, por espacio de un mes que principia á contarse desde esta fecha, las relaciones de altas ó bajas que haya experimentado la referida riqueza, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Anchueta del Campo 14 de Julio de 1861.—E. A. P., Julian Gutierrez.—P. A. D. L. J. El Srío., Jacobo Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogollor.

Hallándose instalada la Junta pericial de esta villa para dedicarse á los trabajos que le están encomendados, y deseosa de proceder con la anticipación debida á la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se previene á los vecinos, propietarios de la misma y hacendados forasteros, que en término de un mes á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado, advirtiéndose que terminado dicho plazo no serán admitidas. Cogollor 15 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Mariano Puago.—P. A. S. M. Valeriano Rojo, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Beleña.

Todo contribuyente que libre fincas en el término jurisdiccional de esta villa, presentará en el espacio de un mes contado desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones del movimiento de propiedad que haya tenido desde el último amillaramiento, para llevar á efecto el del año que viene de 1862. Beleña 15 de Julio de 1861.—E. P., Agapito Sanz.—El Srío., Lindo Encia.

JUNTA PERICIAL de Rinilla de Molina.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1862, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido durante el presente año en la riqueza rústica, urbana y pecuaria por término de treinta días, pues pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones. Rinilla de Molina 16 de Julio de 1861.—El Presidente, Laureano Agustin.—De órden de la Junta.—Laureano La Riva, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Peñalba.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para proceder á la formación del apéndice del amillaramiento para 1862, se hace preciso que los contribuyentes presenten las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido durante el presente año en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por término de treinta días, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones. Peñalba y Julio 16 de 1861.—El Presidente de la Junta, Hermenegildo Fonseca.—D. O. D. L. J.—Zacarias Lozano, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en todo el corriente mes y hasta el 15 de Agosto próximo, todos los vecinos de la misma y hacendados

forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de todas ellas ó de las alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado, advirtiéndose que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias de la ley. Chequilla 16 de Julio de 1861.—El Alcalde, Romualdo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos ó forasteros hacendados en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, formadas segun previene la circular inserta en el Boletín oficial núm. 31 de este año; advirtiéndose que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que designa la ley. Zorita de los Canes, 16 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Rufino Muñoz.—Por su acuerdo, Pedro Ballesteros.

JUNTA PERICIAL de Taragudo.

Instalada la Junta pericial el día 30 de Junio último, y para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, ó sea el de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa para el repartimiento de la contribución del próximo año de 1862, se previene á todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, que en el término de un mes contado desde la insercion en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de las altas y bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento; advirtiéndose que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que designa la ley. Taragudo 16 de Julio de 1861.—El Presidente, Julian Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca.

Para que tenga cumplido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas del movimiento que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, formadas segun se halla prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 51 de este año; advirtiéndose que el que deje de presentarlas en el término prefijado, sufrirá las consecuencias de la ley. El Casar de Talamanca 16 de Julio de 1861.—El A. C., Rafael de Ortega.—Por su acuerdo.—Tomás Escudero, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Olmedillas.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1862, los vecinos de este distrito, como los hacendados forasteros que posean bienes de las clases expresadas anteriormente en el dicho distrito, se servirán presentar sus relaciones en la Secretaría de este Municipio en el término de veinte días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia; entendidos que pasado dicho tiempo, la Junta procederá á sus operaciones segun su facultad. Olmedillas 16 de Julio de 1861.—Por mandado del Señor Alcalde.—Anastasio Moreno, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Para que tenga efecto la rectificación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este pueblo sobre la cual ha de recaer el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, he dispuesto prevenir á los contribuyentes de los pueblos limítrofes á este que poseen y cultivan fincas en este término, que en el plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante la Junta que presido para hacer las altas y la

jas que desde la formacion del último padron les haya ocurrido; debiendo advertirles que las traslaciones que les haya ocurrido en las fincas deberán acreditar estar tomada razon en la Contaduría de Hipotecas de este partido, segun se dispone en la circular de 24 de Abril, inserta en el Boletín oficial número 51 de este año, y que no serán admitidas las que carezcan de este requisito.

Bañuelos 17 de Julio de 1861.—El Alcalde, Elías Torija.—Por acuerdo.—Andrés Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

El día 20 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Corduente se subastará el aprovechamiento de 25 encinas y 25 robles del sitio Juan Pudía del monte de sus propios, y que se calcula producirán 1.300 arrobas de leña, bajo el tipo de 25 céntimos cada una, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto con la anticipacion debida en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 17 de Julio de 1861.

JUNTA PERICIAL de Taracena.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento del año venidero de 1862, se hace saber: que en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, todos los vecinos y forasteros hacendados en esta jurisdiccion presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones ó bajas que hayan experimentado desde el último amillaramiento; advirtiéndole que el que no lo verifique en el término que queda señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Taracena 17 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Jorge Urrea.—P. A. D. L. J. P.—Patricio de Diego, Secretario.

JUNTA PERICIAL de la Torre del Vulgo.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1862, todos los vecinos de esta y hacendados forasteros de Hita, Cañizar, Heras y Taragudo que poseen fincas en este término, presentarán relaciones de la variacion que haya sufrido su riqueza, en término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término, sufrirán las consecuencias de la ley.

La Torre del Vulgo 17 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel del Rio.—Por acuerdo de la Junta pericial.—José de Orantes, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Terzaga.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1862, se invita á todos los contribuyentes en él vecinos y forasteros, presenten en el término de un mes las relaciones de altas y bajas que han sufrido, pasado el cual no se oirán sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Terzaga 17 de Julio de 1861.—El Alcalde, Leandro Serna.—P. A. D. A.—Juan Francisco Masegosa, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Tovillos.

Llegada la época de rectificar por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este pueblo y su agregado Anquela del Ducado para el año de 1862, los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que tengan bienes enclavados en el término de este pueblo y su agregado, presentarán antes del día 4 de Agosto próximo venidero en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en el corriente año, y pasado dicho término sin haberlas presentado, no se les admitirán despues ni se les oirá reclamacion alguna.

Tovillos 17 de Julio de 1861.—El Alcalde, Pascual Utrilla.—El Secretario, Santiago Bayo.

JUNTA PERICIAL de El Val de San Garcia.

Debiendo procederse por dicha Junta á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo y forasteros que poseen bienes en esta jurisdiccion, sujetos al pago de la misma, que en el término de quince dias desde el en que aparece el presente anuncio

inserto en el Boletín oficial, presenten relaciones del movimiento que haya habido en dichos bienes desde la última rectificacion; teniendo entendido, que no se tomará en cuenta ni será oída cualquiera que deje de acompañar á sus relaciones los documentos que previene la circular de 24 de Abril último, sobre la toma de razon en el registro ó Contaduría de Hipotecas correspondiente.

El Val de San Garcia 17 de Julio de 1861.—El Presidente de la Junta, Juan Llorente.—El Secretario, Bernardino Alcolea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poyos.

Hallándose constituida la Junta pericial que ha de verificar la rectificacion del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial de esta villa de Poyos para 1862, todos los vecinos y forasteros que posean fincas en término de dicha villa, presentarán relaciones de las variaciones que haya sufrido su riqueza, en término de un mes á contar desde esta fecha; pues pasado este plazo no serán admitidas.

Poyos 18 de Julio de 1861.—El Alcalde, Hermenegildo Razola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de esta villa para el próximo año de 1862, se encarga á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde la última rectificacion, á cuyo fin se les concede el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion. Al mismo tiempo procurarán presentar documento que justifique la adquisicion de fincas rústicas y urbanas y que conste la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas y el recibo talonario que habrán debido obtener de la citada Contaduría.

Alcocer 18 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Victor Ballesteros.

JUNTA PERICIAL de Jadraque.

Instalada la Junta pericial, y á fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles de este pueblo para el año próximo de 1862, se invita á los contribuyentes de ella, así como á los de los pueblos limítrofes, á que presenten las relaciones de traslacion de dominio, en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado cuyo plazo serán desestimadas.

Jadraque 18 de Julio de 1861.—El Presidente, Manuel Coronel.—P. A. D. L. J. P.—Francisco Tejero Vela, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcen.

Instalada la Junta pericial de esta villa, la cual ha de funcionar en los trabajos de amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes de esta villa y hacendados de los pueblos de Auñon, Berniches, Chillaron y Duron, que en el término de un mes á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido dichas clases de riqueza desde el último amillaramiento; advirtiéndole que el que deje de hacerlo sufrirá las consecuencias de la ley.

Alcen 18 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan Mendizabal.—El Secretario, Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escopete.

Los propietarios vecinos y forasteros de fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdiccion, que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia no presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de altas y bajas ocurridas desde el último amillaramiento rectificad, serán desestimadas las reclamaciones que se hagan sobre el que ha de rectificarse para 1862.

Escopete 18 de Julio de 1861.—El Presidente, Cirilo Picazo.—El Secretario, Casimiro Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Para la formacion del apéndice del movimiento de la riqueza imponible con relacion al amillaramiento del año de la fecha, se hace presente á todos los contribuyentes del término de esta villa y de los pueblos limítrofes y demas que tienen fincas, que en el término ó plazo de treinta dias á la publicacion de este anuncio, presenten á la Junta pericial las relaciones de altas y bajas que hayan tenido

conforme á las instrucciones y órdenes vigentes; pues sinó les parará perjuicio.

Montarron 18 de Julio de 1861.—El Presidente, Hermenegildo de la Torre.—P. A. de la J. P.—José Aillon, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Piqueras.

Instalada la Junta pericial con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año de 1862, se previene á los propietarios de esta villa y hacendados forasteros, que en el término de un mes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificad; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Piqueras 18 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Matias Rubio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

El día 25 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, se rematarán ante el Ayuntamiento de Cantalojas, en tres lotes distintos, los siguientes aprovechamientos forestales concedidos en sus montes de propios:

1.º La corta y aprovechamiento de 750 pinos de las clases siguientes: 40 medias varas, 100 piés cuartos, 300 tercias, 200 sexmas, 60 viguetas y 50 dobleros, bajo los tipos respectivamente de 60, 48, 38, 26, 18 y 12 reales, que forma un total de 25.480 reales.

2.º La corta y aprovechamiento de 100 robles tasados en 4.000 reales.

Y 3.º El disfrute de leñas muertas y rodadizas que se calcula producirá 1500 cargas de peso de 8 arrobas cada una, bajo el tipo de 50 céntimos carga.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la debida anticipacion.

Guadalajara 19 de Julio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.

Instalada la Junta pericial en esta villa, invita á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que presenten en el término de un mes contados desde la insercion en el Boletín de la provincia las relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y ganadería; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de la Torre y Julio 19 de 1861.—El Presidente, José Pliego.—Por su mandado.—Eulogio Jimenez, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Hita.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se participa á los contribuyentes por medio de este anuncio, presenten relaciones en término de treinta dias á contar desde la fecha.

Hita 19 de Julio de 1861.—El Presidente, Isidoro Lopez.

JUNTA PERICIAL de Fuentelahiguera.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para el año de 1862, se invita á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la última rectificacion, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues que pasado dicho término sin haberlo verificado, sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Fuentelahiguera 19 de Julio de 1861.—El Presidente, Domingo Viñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Amayas.

Para que esta Junta pericial pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el 1862, se avisa á los propietarios del pueblo y forasteros de Labros y Mochales, para que por término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten las variaciones que crean justas de la riqueza respectiva sujeta al pago de dicha contribucion. La Junta advierte no atenderá á las traslaciones de dominio de bienes inmuebles; á que no acompañen la toma de razon en el regis-

tro correspondiente de hipotecas y pago de derechos.

Amayas 20 de Julio de 1861.—El Presidente, Julian Sebastian.—P. A. de la J.—Cirilo Romero, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Aleas.

Para la formacion del apéndice del amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de esta villa y agregado, se hace preciso que en el término de treinta dias presenten los hacendados en estas jurisdicciones las relaciones expresivas sobre las altas y bajas que hayan experimentado sus propiedades desde la última rectificacion.

Aleas 20 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de la Torre.—El Secretario, Ambrosio Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para el año próximo de 1862, se invita á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de Valdenuño Fernandez y El Cubillo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones á la Junta pericial en el término de un mes; que terminado no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Mesones 20 de Julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Valentin Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1862, se hace preciso que los contribuyentes de dicha villa y forasteros que sean hacendados en la misma, presenten en término de 30 dias y en la Secretaría municipal, relaciones de las altas y bajas ocurridas en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torija 20 de Julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Nicanor Lamparero.

JUNTA PERICIAL de Cendejas de Enmedio.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se participa á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en término de treinta dias á contar desde la fecha, pasado los cuales, sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Cendejas de Enmedio y Padrastró 20 de Julio 1861.—Marcelino Cañamares.—Por su mandado.—Tomás Estéban, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

Los dueños de fincas objeto de imposicion en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año de 1862, presentarán relaciones de las que posean, en el término de 30 dias á contar desde este de la fecha; de lo contrario sufrirán el amillaramiento que la Junta pericial les forme, sin admitirles reclamacion alguna.

Copernal 20 de Julio de 1861.—El A. P.—Agustin Mostoles.—El Secretario, Cristóbal Domingo.

JUNTA PERICIAL de Caspuenas.

Para que tenga el debido efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles para el año 1862, se hace saber á los terratenientes en este término jurisdiccional, presenten relaciones durante un mes á contar desde esta fecha, de las altas y bajas que hayan sufrido desde la última rectificacion; transcurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Caspuenas 20 de Julio de 1861.—El P.—Isidoro Galve.—P. A. D. L. J.—Francisco Merino, Secretario.

JUNTA PERICIAL de El Atance.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se hace saber á los contribuyentes presenten relaciones del movimiento de la riqueza en el término de un mes á contar desde hoy.

El Atance 20 de Julio de 1861.—El Presidente, Félix Nicolás.—P. A. D. L. J.—Juan Lorente, Secretario.